

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 18 de marzo de 2024, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 22 de febrero del año en curso, correspondió al Juzgado la demanda ejecutiva de alimentos, radicada el día 27 de febrero hogaño, en la partida No. 76001-31-10-011-2024-00075-00, aunado a ello informo con el memorial poder allegado por la parte demandante el 13 de marzo hogaño. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2024-00075-00

AUTO No. 409

Ciertamente, la demanda ejecutiva de alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta mediante apoderada judicial, por la señora LILIAN ANDREA LONDOÑO DE LA CRUZ, en representación de las menores GABRIELA Y SAMARA MORENO LONDOÑO, en contra del señor DAVID MORENO LOPEZ, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del C. G del P, puesto que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Respecto las pretensiones advierte el despacho que la obligación alimentaria del padre con las menores, efectivamente se estableció mediante escritura pública No 059 de 18 de enero de 2023, suscrita ante la Notaria Catorce del Círculo de Cali¹, en la cual se estipuló que el padre proporcionaría mensualmente para cubrir el 50% de los gastos de educación, alimentación, vestido, salud, servicios domiciliarios, vivienda, aseo, transporte escolar, recreación y demás necesidades de las menores la suma de \$800.000, dineros que deberán consignarse en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No 532192598, a nombre de la sra Lilian Andrea Londoño de la Cruz, comenzando el 1º de septiembre de 2022 y que dicha cantidad se incrementaría cada año con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente de cada año, (Archivo 003 folios 21 y 22 expediente digital), de igual forma, se pactó una cuota extra en el mes de junio por valor de \$600.000 y otra en diciembre por valor de \$800.000 (Archivo 003 folio 23).

¹ Archivo 003 folios 18 a

Así las cosas y conforme a lo pactado, se deduce que el incremento de la cuota alimentaria y las cuotas extras, no opera desde el año en que se fija, si no desde el año inmediatamente posterior es decir desde enero de 2024, por tanto considera este estrado judicial, que las cuotas alimentarias y extras de enero de 2023 a diciembre de 2023, se mantienen conforme a lo establecido en el acuerdo.

Respecto a la cuota de enero de 2024, se debe incrementar en un porcentaje del 12% conforme al salario mínimo legal vigente, que equivale a \$ 96.000, por ello la cuota alimentaria para el año 2024 es de \$896.000, la cuota extra para junio de 2024 es de \$672.000 y la cuota extra de diciembre de 2024, será de \$896.000.

De esta manera debe la abogada, proceder a ajustar los valores establecidos en el acápite de pretensiones, tanto para el año 2023, como para el 2024, aunado a ello debe proceder a imputar los abonos realizados por el demandado y determinar de manera clara y precisa los meses y años que se adeudan y el valor exacto.

2. Respecto a los valores consignados en el acápite de pretensiones numerales 11 y 12 correspondientes a útiles escolares de los años 2023 y 2024, respectivamente, se deben relacionar de manera cronológica todas y cada una de los recibos y/o facturas aportadas, determinando a que concepto corresponden, el valor, día mes y año.
3. La abogada, debe informar de qué manera su poderdante obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022. Lo anterior por cuanto la demanda podría ser notificada directamente por el Juzgado, de considerarse necesario.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demandada propuesta mediante apoderada judicial, por la señora LILIAN ANDREA LONDOÑO DE LA CRUZ, en representación de las menores GABRIELA y SAMARA MORENO LONDOÑO, en contra del señor DAVID MORENO LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Alba Patricia Marulanda Cadavid, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.700.584 y T.P No 78.669 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Publicado en estado electrónico #43 de 19/marzo/2024

EYCA